Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 24, 2004

LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO. ASPECTOS PRÁCTICOS

Ana Isabel Luaces Gutiérrez*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. 1.1. El concepto de perito y la incorporación de sus conocimientos especializados al proceso. 1.2. La finalidad de la prueba pericial. II. LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO: 1. Introducción. 2.2. La responsabilidad penal: 2.2.1. El falso testimonio. 2.2.2. El cohecho 2.2.3. Responsabilidad penal del perito que no comparece o se niega a declarar los resultados de su dictamen. Obstrucción a la justicia. 2.2.4. Delito de desorden público o falta contra el orden público. 2.3. La responsabilidad civil. 2.4. La responsabilidad disciplinaria.

1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Antes de analizar la responsabilidad en la que puede incurrir el perito en el desempeño de su cometido, es preciso hacer referencia a dos cuestiones que revisten especial interés: una, el concepto de perito y la incorporación al proceso de los conocimientos especializados que el mismo posee; y otra, la finalidad de la prueba pericial.

1.1. EL CONCEPTO DE PERITO Y LA INCORPORACIÓN DE SUS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS AL PROCESO.

En su acepción más general se puede definir al perito, como aquella persona especialmente cualificada en virtud de sus conocimientos especializados en la ciencia, arte, técnica o práctica, es decir, aquella persona que posee unos especiales conocimientos en mate-

* Doctora en Derecho. Profesora de Derecho Procesal de la UNED.

rias que no son conocidas, con ese nivel de precisión, por las demás personas de su mismo nivel cultural[1]. Cuando se habla de conocimientos especializados, debe hacerse extensivo este término, a todo tipo de saberes e, incluso, aptitudes y habilidades que no acostumbran a tener el común de las gentes.

Tal y como señala FONT SERRA[2], «cuando estos conocimientos, aptitudes o habilidades de una persona son reconocidos por la comunidad de la que forman parte, bien de un modo privado —se sabe que es una persona experimentada o hábil en determinadas materias—, o de un modo oficial —a través de un título conferido por el Estado—, se dice que aquella persona es perita o experta en aquello que conoce o sabe».

Por tanto, el perito o experto, es un tercero, es decir, que no puede ser ni una de las partes ni el propio Juez (aunque éste crea tener los conocimientos especializados requeridos), que posee unos conocimientos técnicos especializados, esté en posesión de un título oficial o no[3], y que los aporta al proceso tras haberlos aplicado al estudiar los hechos u otros elementos objeto de prueba[4].

---

[1] Vid. GARCIANDÍA GONZÁLEZ, *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 70.

[2] Vid. FONT SERRA, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil*, La Ley (Colección LEC 2000), Madrid, 2000, pág. 25.

[3] En relación a los peritos individuales, tanto los que poseen título oficial como los que son entendidos en la materia pero sin título oficial, véase, art. 340 LEC, en relación con los arts 457 y 458 LECrim.

[4] De esta definición de perito se pueden extraer las siguientes notas esenciales en relación con el mismo: *a)* El perito es un tercero procesal, es decir, una persona ajena al proceso concreto en el que va a intervenir, que no puede ser ni una de las partes ni el propio juez; *b)* El perito puede ser una persona física o jurídica. Este último supuesto está previsto en el art. 340.2 LEC, pues cuando el dictamen pericial exige operaciones o conocimientos científicos específicos, el juez podrá pedir el informe a una academia o institución cultural o científica que se ocupe del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia, o a una persona jurídica que esté legalmente habilitada para ello; *c)* El perito es una persona que posee, por formación reglada o fruto de la experiencia, conocimientos especializados; *d)* El perito no ha presenciado los hechos, es decir, que no se le trae al proceso por esta circunstancia, sino que se requiere su intervención por poseer unos conocimientos especializados, aunque debemos tener presente que existe una excepción en el caso del testigo-perito (art. 370.4 LEC); *e)* El perito es una persona que voluntariamente acepta incorporar sus conocimientos al proceso, aplicándolos al objeto de la prueba, al respecto, véase, BANACLOCHE PALAO, Julio, «Los medios de prueba (II)», en *Tribunales de Justicia*, número 6, junio, 2000, págs. 701 a 703.

Normalmente, la profesión u oficio viene a ser determinante de la pericia, por lo que, se acostumbra a caracterizar al perito por la relación que guarda con alguna profesión u oficio, a saber, arquitecto, ingeniero industrial, médico, etc. Por ello, puede haber tantas clases de peritos, como profesiones o especializaciones existan en las ciencias, artes o técnicas.

Sin embargo, resulta complicado, elaborar una lista o catálogo de personas expertas o peritas, clasificándolas en función de los conocimientos profesionales que se suponen que posee, ya que, en la actualidad cada vez son más numerosas las especialidades que existen en el ámbito profesional. Por ello, siguiendo a FONT SERRA[5], se suele afirmar que los conocimientos de un perito o experto pueden versar:

1. Sobre las ciencias: Conjunto de conocimientos ciertos de las cosas por sus principios y causas. El concepto de ciencia es muy amplio, ya que incluye desde las ciencias exactas, fisicoquímicas y naturales, hasta las llamadas ciencias humanas o sociales, como la psicología, antropología, sociología, historia, filosofía, etc.

2. Sobre el arte: Saberes sobre los medios que tienen por objeto expresar la belleza: pintura, escultura, arquitectura, música, literatura, etc.

3. Sobre la técnica o práctica: Conocimientos que llevan consigo la habilidad para usar los procedimientos o recursos de que se sirve la ciencia y el arte. Cuando para llegar al conocimiento de la habilidad ha sido necesario el estudio de los procedimientos o recursos de que se sirve la ciencia o el arte, a tales conocimientos se les denomina técnicos. En cambio, cuando estos conocimientos son fruto de una simple repetición de actos, que no ha precisado de estudios especiales, son estrictamente prácticos.

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que los peritos son personas que van a intervenir en un proceso judicial para contribuir con sus saberes especializados, al conocimiento o apreciación por el juez o tribunal de hechos o circunstancias de influencia en el asunto debatido[6]. Así se desprende de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 335 LEC, según el cual: «Cuando sean necesarios conocimientos

[5] Vid. FONT SERRA, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil, op. cit.*, pág. 26.

[6] Vid. MORENILLA ALLARD, Pablo, *La prueba en el proceso contencioso-administrativo*, Edijus, Madrid, 1997, pág. 91.

científicos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta Ley, que se emita dictamen por perito designado por el Tribunal»[7].

De este modo, la aportación de esos conocimientos especializados al proceso posibilita, con mayor grado de seguridad y eficacia, la obtención de determinados datos que no se logran a través de otras fuentes, ya que, tales conocimientos se apoyan en el valor de la ciencia misma que traen consigo[8]. Tal y como señala ORTELLS[9], «estos datos se convierten en objeto de la prueba pericial cuando para el conocimiento o la apreciación de los mismos se requieren conocimientos especiales científicos —conocimiento de las cosas por sus principios y causas—, artísticos —conocimiento de los instrumentos de aplicación de las artes—, técnicos —conocimiento de los instrumentos de aplicación de las ciencias— o prácticos —conocimientos empíricos inducidos del habitual contacto con la realidad—.

Finalmente, cabe señalar, que para llevar a cabo su actividad los peritos se sirven de unos instrumentos peculiares, a saber las máximas de la experiencia[10], que constituyen la esencia de sus conocimientos especializados. Así, puede decirse, que a través de la prueba pericial se aportan al proceso máximas de experiencia de carácter técnico espe-

[7] De este último párrafo, se extrae la gran reforma que se ha introducido por la LEC de 2000, en materia de prueba pericial, puesto que ahora existen dos modalidades de dictámenes periciales, a saber, el dictamen pericial de parte, elaborado por profesionales privados que las partes eligen libremente, y el dictamen pericial que es elaborado por el perito nombrado por el juez.

[8] Vid. TARUFFO, Michelle, «Le prove scientifiche nella recente esperienza statunitense», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, Tomo VIII*, mayo, 1996, págs. 205 a 249.

[9] Vid. ORTELLS RAMOS, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Aranzadi, Navara, 2001, pág. 423.

[10] Las máximas de la experiencia son concebidas por Stein como «definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos», en STEIN, F., *El conocimiento privado del juez*, (Trad. De la Oliva Santos), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pág. 22. Asimismo, véase, JIMÉNEZ CONDE, Fernando, «Reflexiones en torno a la obra de Stein, "El conocimiento privado del Juez", en *RDPI*, núm. 1, año 1974, págs. 133 a 153.

cializado, que exceden del ámbito de la cultura media del Juez[11] y que no son fácilmente conocidas por éste[12]. Estas máximas de la experiencia se utilizan en la actividad procesal prácticamente en todos los campos donde se puede hablar de juicio jurídico-procesal[13].

1.2. LA FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL.

Dos son las funciones que viene a desempeñar la prueba pericial en el proceso civil y que se recogen en el artículo 335.1 LEC, a cuyo tenor: «Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos (...)».

Respecto al proceso penal, de forma semejante se recoge en el art. 456 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al disponer que: «El Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos"[14].

Por tanto, la prueba pericial tiene como primera finalidad, la de una adecuada valoración de los hechos a la luz de los conocimientos que aplica sobre ellos, y como segunda, la de proporcionar certeza sobre hechos o circunstancias relevantes en el asunto[15].

---

[11] Vid. DENTI, Vittorio, «Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, nº. 2-3, Madrid, 1972, págs. 277-301.

[12] Vid. STS de 15 de octubre de 1991 (Ar. 7073).

[13] Vid. CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático y jurisprudencial*, Trivium, Madrid, 1992, pág. 58. Resulta interesante también, ver la cuádruple función que Stein asigna a las máximas de la experiencia, en STEIN, F, *El conocimiento privado del juez*, *op. cit.*, págs. 55, 64 y 84.

[14] En relación con el reconocimiento pericial del cuerpo del delito y el contenido del informe pericial en el proceso penal, véase, arts. 336 y 478 LECrim.

[15] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000*, (Coord. Alonso-Cuevillas Sayrol), Vol. II, Economist & Jurist, Barcelona, 2000, pág. 294, para el autor, «la nueva LEC introduce una gran confusión al establecer como finalidad de la pericia tanto el "valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto", cuanto "adquirir certeza sobre ellos". Introduciendo una distinción entre la "valoración" de la prueba y la "certeza" de imposible deslinde doctrina. Si además tenemos presente que la finalidad de la prueba no es tanto la de adquirir "certeza" en torno a unos hechos, sino más bien la de formar la "convicción judicial", forzoso será prescindir del término "adquirir certeza" introducido por el legislador con una manifiesta impericia».

Los términos gramaticales utilizados en el artículo 335.1 LEC, «valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos», parecen significar que se considera la prueba por medio de dictamen de peritos, no sólo como un medio de conocer hechos de naturaleza especializada —«adquirir certeza»—, sino también como un medio para apreciar científica, artística o técnicamente hechos ya conocidos —«valorar hechos o circunstancias relevantes»—. En este segundo significado, la pericia aparece como un medio para valorar hechos ya adquiridos, bien porque los hechos no son controvertidos, bien porque han sido objeto de otros medios de prueba[16].

De este modo, la incorporación al proceso de saberes técnicos, no sólo sirve para auxiliar al juzgador en sus deficiencias, sino que, debido a la profundidad y objetividad que caracteriza al método científico y las conclusiones que se pueden alcanzar a través del mismo, resulta un punto de apoyo seguro en la formación del juicio, contribuyendo a una mayor confianza social en la certeza de la decisión judicial que en su día se adopte. Así, con la ayuda de los conocimientos especializados se logra un importante acercamiento de la denominada verdad procesal a la pretendida verdad material o absoluta[17].

En cuanto a la primera función que cumple la prueba pericial, es decir, la de valoración de hechos y circunstancias relevantes, hemos de partir de la existencia de unos hechos que están fijados, y que por ello no son controvertidos en su esencia, pues bien, la prueba pericial va a servir para llevar a cabo una adecuada valoración de esos hechos a la luz de los conocimientos que aplica sobre ellos. Por tanto, se trata, no tanto de emitir opiniones de carácter objetivo, sino de introducir determinados elementos subjetivos, valorativos, que permiten conocer el origen, causa o efectos previsibles de un hecho determinado[18].

En relación con la segunda función, a saber, la de proporcionar certeza sobre hechos o circunstancias relevantes para el asunto. Se trata de verificar la exactitud de alguna afirmación de hechos que se

---

[16] Vid. FONT SERRA, *El dictamen de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil, op. cit.*, pág. 42.

[17] Vid. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «Apuntes sobre la prueba pericial en el proceso penal. Particular consideración de la pericia psiquiátrica», en *Revista de Derecho Procesal*, Nº 2, Año 1994, pág. 331.

[18] Vid. ASENCIO MELLADO, «Comentario a los arts. 281 a 386. (La prueba)», en *Proceso Civil Práctico*, Tomo IV, (Dir. Gimeno Sendra), La Ley, Madrid, 2001, pág. 656.

haya realizado por las partes, o en términos legales, adquirir certeza sobre los hechos para lo que se precisa tener conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos.

En esta función, al contrario que en la anterior, lo que se aporta no es un dato subjetivo o valorativo, sino objetivo, el cual recae sobre hechos fijados en lo que a su existencia se refiere, pero respecto de los cuales pueden existir distintas opiniones, o bien, sencillamente, meras afirmaciones no contrastadas.

En estos supuestos, la prueba pericial sirve a los fines de una cierta labor de fijación de hechos, pero no, en cuanto a lo que a su existencia y realidad se refiere, sino en atención a las circunstancias relativas a los conocimientos aplicados. Se trata, pues, de una fijación de los hechos de forma exacta y definitiva, y así conseguir un resultado de naturaleza objetiva que sea difícilmente rebatible[19].

2. LA RESPONSABILIDAD DEL PERITO.

2.1. INTRODUCCIÓN.

La importante trascendencia de la actividad realizada por el perito en el proceso, en la mayoría de ocasiones condicionante del resultado final del proceso, origina que el incumplimiento de sus obligaciones o su incorrecto proceder, sea sancionado con diversos tipos de responsabilidad[20]: penal, civil y disciplinaria.

2.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Los peritos, ya sean designados por el Tribunal o por las partes[21], en el ejercicio de sus funciones durante el proceso, deberán actuar

---

[19]Esto es lo que sucede, en materia de investigación de la paternidad mediante la prueba pericial biológica del ADN, que permite llegar a un alto grado de certeza positiva de la paternidad y, a un resultado absolutamente cierto en la exclusión de la misma. Al respecto, véase, LÓPEZ-FRAGOSO ALVAREZ, Tomás, «Principios y límites de las pruebas de ADN en el proceso penal», en *Genética y Derecho, Estudios de Derecho Judicial*, CGPJ, Madrid, 2001, págs. 133 a 207.

[20]No obstante, como señala SERRA DOMÍNGUEZ, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la ley 1/2000, op. cit.*, pág. 306, «la responsabilidad tanto civil como penal, del perito difícilmente se exige, tanto en España como en el extranjero».

[21]Para BENEYTEZ MERINO, Luis, «Del falso testimonio», en *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo III*, Ed. Trivium, Madrid, 1997, pág. 4307,

respetando en todo momento los principios de imparcialidad[22] y objetividad[23], observando fielmente la veracidad (o deber de decir la verdad)[24] en la elaboración de sus dictámenes, bajo la posibilidad en casos de incumplimiento de estos deberes, de incurrir en responsabilidad penal.

En este sentido, el art. 335 LEC señala que «al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito».

El perito en el ejercicio de sus funciones, podrá incurrir en responsabilidad penal por falso testimonio, cohecho, cuando no comparezca o se niegue a declarar los resultados de su dictamen, y por un delito de desorden público o falta contra el orden público.

«es evidente que la circunstancia de que el perito sea llevado al proceso por una de las partes y que sea ella la obligada al pago de sus honorarios, nada influye en el deber de fidelidad, lealtad, imparcialidad y respeto a la verdad, que deben inspirar la actuación procesal del perito». En el mismo sentido, GRINDA GONZÁLEZ, José, «El falso testimonio», en *Los delitos contra la Administración de Justicia*, Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 219.

[22]RODRÍGUEZ PUERTA, Mª José, *El Delito de Cohecho: Problemática Jurídico-Penal del soborno de funcionarios*, Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 35 y ss, 131 y ss, señala que «el principio de imparcialidad en el ejercicio de funciones públicas, se erige en el bien jurídico protegido en el delito de cohecho». En el mismo sentido, MORALES PRATS, Fermín y Mª José RODRÍGUEZ PUERTA, «Del cohecho», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, (Dir.: Quintero Olivares, Coord.: Morales Prats), Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 1225 y 1226; VALEIJE ÁLVAREZ, Inma, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho*, Edersa, Madrid, 1995, págs. 30 y ss.

[23]Así, MARES ROGER, Francisco y Joaquín MARTÍNEZ LLUESMA, «Falso testimonio», en *Delitos contra la Administración Pública; contra la Administración de Justicia, y contra la Constitución*, Bosch, Barcelona, 1998, pág. 202.

[24] Vid. BERNAL VALLS, Jesús, «El falso testimonio: cuestiones procesales y sustantivas», en *Delitos contra la Administración de Justicia. Artículos 325 a 338 bis del Código Penal, (acusación y denuncia falsa, falso testimonio y otros delitos)*, Comares, Granada, 1995, pág. 187.

2.2.1. El falso testimonio.

Bajo este tipo penal, castiga el legislador dos conductas que perjudican gravemente el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, que aparece como el bien jurídico protegido en ambos delitos: en primer lugar, el faltar a la verdad en su dictamen en causa judicial (falso testimonio propio) y, en segundo lugar, el alterar hechos o datos relevantes para el dictamen, sin faltar sustancialmente a la verdad (falso testimonio parcial o impropio).

Veamos, ambos supuestos:

a) Según el Código penal, el perito que faltare a la verdad maliciosamente en su dictamen, en causa judicial, será castigado con las penas de prisión y multa de tres a seis meses en su mitad superior y, además, con la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio, empleo o cargo público, por tiempo de seis a doce años. (art. 459 en relación con el art. 458.1 CP).

Nos encontramos ante un delito especial, de propia mano, por razón de los sujetos activos del mismo, ya que en este supuesto sólo pueden ser personas que detenten una posición o cualidad concreta, los peritos[25] (además de los interpretes)[26], no siendo posible, a su vez, la utilización de terceras personas como instrumentos en la comisión del delito[27].

Para que haya delito, es preciso que el falso peritaje sea realizado en causa judicial, esto es, en un auténtico proceso judicial (ya sea

---

[25]Vid. BENEYTEZ MERINO, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 4306; BERNALL VALLS, «El falso testimonio: cuestiones procesales y sustantivas», *op. cit.*, pág. 160.

[26]El intérprete es la persona que, en razón de sus conocimientos especiales, traduce al tribunal la lengua desconocida del extranjero o el lenguaje convencional del sordomudo, cuando esta traducción sea necesaria para el proceso, más extensamente, véase, FONT SERRA, *La prueba de peritos y el reconocimiento judicial en el proceso civil, op. cit.*, págs. 178 a 182. La definición de intérpretes en el proceso civil se recoge en los arts. 142.3 y 143 LEC, y para el proceso penal en los arts. 440 a 442 LECrim.

[27]Así, GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, pág. 217. En el mismo sentido, VIERA MORANTE, Francisco Javier, «El falso testimonio. Cambios introducidos por el CP de 1995 e influencia de la Ley del Tribunal del Jurado», en *Delitos contra la Administración de Justicia, Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº IV, CGPJ, Madrid, 1997, pág. 238.

del orden penal[28], civil, contencioso-administrativo, laboral o militar), por lo que las falsas peritaciones realizadas en momentos preprocesales o en expedientes administrativos, resultan conductas impunes.[29] Como manifiesta BENEYTEZ MERINO, «solamente en un dictamen pericial, que pueda ser valorado como medio de prueba y fundar la convicción del Juez o Tribunal sobre el hecho, cabe cometer este delito»[30].

La acción típica consiste en faltar a la verdad maliciosamente en su dictamen, lo que significa realizar en una declaración consciente y voluntariamente lo contrario a la verdad.[31] Por tanto, la conducta requiere: de un lado, que se aprecie una discrepancia entre los resultados del peritaje o los conocimientos adquiridos por el perito y su declaración ante el Juez o Tribunal,[32] falsedad que ha de ser

---

[28] Respecto al orden penal, cabe señalar, que en el art. 458.2 C P se recogen dos tipos agravados, para el caso de falso testimonio en causa criminal por delito (la causa criminal por delito es el procedimiento que se sigue por la presunta comisión de alguno de los tipos penales recogidos en el Libro II del Código Penal, o en su caso en leyes penales especiales). El falso testimonio ha de ser contra reo —persona contra la que se dirige un procedimiento—, y se distinguen dos supuestos recogidos en el art. 458.2 CP: *a)* «Si el falso testimonio se diera en causa criminal por delito» y aquél no fuera condenado (la pena será de prisión de 1 a 3 años y multa de 6 a 12 meses); *b)* Se impondrán las penas superiores en grado si a consecuencia del testimonio hubiera recaido sentencia condenatoria.

En contra del reo puede decirse que resulta cualquier manifestación que provoque la apreciación de una circunstancia que integre los hechos objeto de la acusación, o bien cualquier elemento que agrave la responsabilidad o que impida la apreciación de una circunstancia atenuante o eximente de la responsabilidad criminal. Cualquier manifestación o dictamen pericial que perjudique al reo. Más extensamente, vid., SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal. Parte Especial,* 8ª edición, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 861.

[29] Sobre el concepto de causa judicial, *vid.* VIVES ANTÓN, Tomás, «Del falso testimonio», en *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen II, (art. 234 a Disposiciones Finales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 1918; QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, «Del falso testimonio», en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 2ª ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, págs. 1356, 1357 y 1361; GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, págs. 214 y 215; VIERA MORANTE, «El falso testimonio», *op. cit.*, págs. 260 y ss.

[30] Vid. BENEYTEZ MERINO, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 4308.

[31] Vid. BUENO ARÚS, Francisco, «La responsabilidad penal de los arquitectos», en *La función pericial de los arquitectos al servicio de la Administración de Justicia, PJ*, (número especial) VII, CGPJ, Madrid, 1989, pág. 327.

[32] Para VIVES ANTÓN, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 1919, la determinación de la falsedad de la opinión de un perito presenta dificultades muy difí-

también, objetivamente creíble y relevante;[33] y de otro, que esa conducta se realice de forma maliciosa, esto es, —con una completa conciencia de la mendacidad o inveracidad de lo que se manifiesta—, de forma dolosa, con dolo directo sin que se pueda apreciar la comisión imprudente de este delito,[34] ni tan siquiera resulte admisible el dolo eventual[35].

Viene configurado el falso testimonio, como un delito de mera actividad, por lo que no requiere para su consumación la producción de un resultado concreto[36], entendido como un perjuicio o

---

cilmente solubles, abogando el autor por sustituir ese requisito por «la arbitrariedad, inexistencia o manifiesta insuficiencia de la fundamentación del dictamen».

[33] Así, GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, pág. 102. En este sentido, manifiesta BERNAL VALLS, «El falso testimonio: cuestiones procesales y sustantivas», *op. cit.*, pág. 161, que «la presunción *ex lege* de la peligrosidad de la falsa declaración no impide entender que el sentido del tipo penal del falso testimonio excluye aquellos supuestos en que la declaración se presta de manera tan absolutamente inverosímil, por sí misma, o por referencia a su autor, que su falsedad es evidenciable en ese carácter de irrealidad para cualquier persona».

[34] «Esta infracción penal, sólo puede cometerse dolosamente, lo que se deduce, no solo de su propia naturaleza, sino además del tenor literal del artículo 12 del Código Penal que establece que "las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la ley", y el Código Penal no tipifica como delito el falso testimonio cometido culpablemente, si bien el dolo que le es inherente no tiene que abarcar más lesión jurídica que la que se produce con la mera alteración de los hechos, sin que sea necesaria la intención adicional de provocar un determinado perjuicio en la Administración de Justicia o que se dicte una determinada resolución en uno u otro sentido injusta, y, en tal sentido, baste citar las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Septiembre de 1989 de la Sala Quinta, y de 5 de Mayo de 1995 de la Sala Segunda». SAP Guipuzcoa, sec. 1ª, (Ref: EL DERECHO, 1998/21877). En este sentido, QUINTERO OLIVARES, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 1362, recuerda que «la posibilidad de que el falso dictamen obedezca simplemente a negligencia, poca capacidad, formación, criterio o pericia del dictaminador, (...) excluye la aplicación del Código Penal». Asimismo, GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, págs. 230 y 231, manifiesta que el adverbio «maliciosamente», utilizado por el legislador, pone de manifiesto la necesidad de que concurra un dolo directo o específico.

[35] Así, SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal, Parte Especial, op. cit.*, pág. 863.

[36] No es necesario que el falso testimonio influya de manera eficaz en el resultado de la sentencia que haya de dictarse en la causa. Vid. BUENO ARÚS, «La responsabilidad penal de los arquitectos», *op. cit.*, pág. 327.

beneficio para alguna de las partes en conflicto (en este caso los motivos de la acción son irrelevantes), sino que deriva simplemente de la transgresión del juramento de decir verdad prestado ante una autoridad judicial con carácter previo, configurándose, de esta manera, a su vez, como un delito de peligro abstracto[37]. En conclusión, al tratarse de un delito de mera actividad, se consuma únicamente por el hecho de la emisión del falso dictamen, con independencia de la eficacia del mismo para el Tribunal y el desenlace del proceso, y no siendo posible formas imperfectas de ejecución (la tentativa) en este delito[38].

b) Si el perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterase con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años. (art. 460 CP).

La acción típica del denominado falso testimonio parcial o impropio —artículo 460 del Código Penal— consiste en la alteración de la verdad con reticencias, inexactitudes o a través del silenciamiento de hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, es decir, que no deben constituir una falta sustancial a la verdad en el dictamen pericial, pues en ese caso nos encontraríamos ante el tipo básico, y, al mismo tiempo, tampoco deben constituir una falta a la verdad inocua, por lo que debe concluirse que la falta a la verdad debe tener trascendencia en el resultado del juicio[39]. La acción no consiste en mentir, como en el supuesto anterior, sino en decir «verdades a medias» con el objetivo de producir confusión y distorsionar la realidad[40].

Se castiga en este supuesto atenuado de falso testimonio alterar la verdad mediante las siguientes conductas: reticencias, es decir, insinuando algo que uno se calla, dando a entender que se sabe[41], o

---

[37] Sobre las discrepancias doctrinales acerca de la naturaleza del peligro, véase BERNAL VALLS, «El falso testimonio: cuestiones procesales y sustantivas», *op. cit.*, págs. 161 y ss.

[38] Vid. GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, págs. 224, 229 y 230.

[39] En el mismo sentido, VIERA MORANTE, «El falso testimonio», *op. cit.*, pág. 270.

[40] Vid. BENEYTEZ MERINO, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 4309.

[41] Como señala GRINDA GONZÁLEZ, «El falso testimonio», *op. cit.*, pág. 226, «se da a entender, en definitiva, que el significado de lo expuesto va más allá de lo manifestado».

inexactitudes, esto es, no decir lo que se sabe correctamente, sino cambiando o alterando su significado,[42] o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, y sin los cuales el sentido de la pericia no se comprende en su totalidad, desvirtuándose la misma.

Por alteraciones sustanciales hay que entender las que afectan a elementos decisivos para resolver el procedimiento en uno u otro sentido, no siendo fácil determinar en cada caso lo que es sustancial de lo que no lo es[43].

2.2.2. El cohecho.

El perito incurrirá en el delito de cohecho, cuando en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, un acto injusto que no constituya delito, o por abstenerse de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo. (art. 422 en relación con los arts. 419, 420 y 421 CP).

El delito de cohecho es un delito especial propio en el que para ser autor del mismo es necesario tener la condición de funcionario público o autoridad, salvo en el caso que nos ocupa, en que el legislador ha recogido la posibilidad de que sean autores de este delito, personas que, sin ser funcionarios públicos, participan en el ejercicio de funciones públicas como los peritos.

La conducta típica en el delito de cohecho pasivo viene formada por la solicitud, recepción o aceptación por parte del perito de una dádiva, presente, ofrecimiento o promesa como contraprestación a la ejecución de una acto propio de su cargo[44]. Respecto de la naturaleza de los

---

[42] Vid. QUINTERO OLIVARES, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 1364.

[43] En este sentido, QUINTERO OLIVARES, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 1365; SERRANO GÓMEZ, *Derecho Penal. Parte Especial, op. cit.*, pág. 863; VIVES ANTÓN, «Del falso testimonio», *op. cit.*, pág. 1920.

[44] La acción u omisión delictiva o injusta debe ser realizada por el perito dentro de las actividades que le son propias de realizar en el ejercicio de su cargo o actividad, en este caso, un peritaje o informe pericial. Nos encontramos aquí, ante un elemento del tipo. Así, GIMENO LAHOZ, Ramón y Teresa CORBELLA HERREROS, «Cohecho», en *Delitos contra la Administración Pública; contra la Administración de Justicia, y contra la Constitución*, Bosch, Barcelona, 1998, pág. 78. En el mismo sentido, VALEIJE ÁLVAREZ, *El tratamiento penal de la corrupción del funcionario: el delito de cohecho, op. cit.*, págs. 170 y ss, y 191 y ss.

medios o instrumentos del soborno: dádiva, presente, ofrecimiento o promesa[45], —utilizados por el legislador como términos sinónimos, nos encontramos siempre ante una dádiva o presente que, si no se entregan en el acto, reciben el nombre de ofrecimiento o promesa—, tanto la doctrina mayoritaria[46] como la jurisprudencia[47], se posicionan favorables a una naturaleza patrimonial, esto es, a considerarlos como medios valuables económicamente, no siendo relevante la cuantía de la misma, salvo para la imposición de la pena de multa proporcional al valor de la dádiva, aunque si deberá tener la suficiente entidad para motivar o influir en la actuación fraudulenta del perito[48].

Las tres conductas mencionadas en el tipo (solicitud, recepción o aceptación) se configuran como delitos de simple actividad, lo que significa que este delito se consuma en el momento de producirse la solicitud de la dadiva o presente por parte del perito o en el momento de la aceptación o recepción, dependiendo de los casos, sin que sea necesario para la consumación del delito el entendimiento y efectiva realización de la prestación económica por ambas partes, ya que el consentimiento de una persona, en este caso del perito, produce la consumación del delito[49]. Por este motivo, no parece que se admitan formas imperfectas de ejecución[50].

---

[45] Respecto del significado de los diferentes términos que se utilizan para identificar el delito de cohecho, vid. GRANADOS PÉREZ, Carlos, «El instrumento en el delito de cohecho», en *Delitos de los funcionarios públicos, CDJ*, IV, CGPJ, Madrid, 1994, págs. 136 y 137; LOPÉZ-BARJA DE QUIROGA, Jacobo, «Del Cohecho», en *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo III*, Trivium, Madrid, 1997, págs. 3995 y ss; RODRÍGUEZ PUERTA, *El delito de cohecho: Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios, op. cit.*, págs. 183 y ss.

[46] Así, entre otros, GIMENO LAHOZ y CORBELLA HERREROS, «Cohecho», *op. cit.*, págs. 76 y 77; MORALES PRATS y RODRÍGUEZ PUERTA, «Del cohecho», *op. cit.*, pág. 1234; VALEIJE ÁLVAREZ, *op. cit.*, págs. 144 y ss, y 168. Otra parte de la doctrina defiende una concepción más amplia de la dádiva, en el sentido de corresponderse con todo aquello que satisfaga un interés personal del funcionario. En este sentido, LOPÉZ-BARJA DE QUIROGA, «Del Cohecho», *op. cit.*, págs. 3990 a 3992; GRANADOS PÉREZ, «El instrumento en el delito de cohecho», *op. cit.*, pág. 143.

[47] Un análisis de las sentencias del Tribunal Supremo que tratan este tema, en OLAIZOLA NOGALES, Inés, *El delito de cohecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, págs. 309 a 311.

[48] Vid. MORALES PRATS y RODRÍGUEZ PUERTA, «Del cohecho», *op. cit.*, pág. 1235.

[49] Estamos ante un delito de consumación anticipada. Vid. OLAIZOLA NOGALES, El delito de Cohecho, *op. cit.*, págs. 401 y ss (con referencias).

[50] Para RODRÍGUEZ PUERTA, *El delito de cohecho: Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios, op. cit.*, pág. 257, las formas imperfectas

Al tratarse de un delito en el que intervienen dos partes[51], el que soborna y el que acepta o solicita el soborno, se excluyen las conductas imprudentes, castigándose únicamente el delito cometido de forma dolosa (dolo directo o eventual).

Finalmente, es preciso señalar los posibles problemas concursales entre ambos delitos. El Código penal anterior recogía en el art. 331 un supuesto agravado de falso testimonio para aquellos supuestos en los que «la declaración falsa del perito fuere dada mediante cohecho», por lo que en aquellos supuestos en que el perito emitiera un falso dictamen por motivos económicos (dádiva o presente) debería ser imputado por este tipo cualificado de falso testimonio.

En el Código penal actual, no se incluyó ninguna norma semejante, por lo que en estos supuestos se deberá apreciar un concurso de delitos entre el falso dictamen del art. 459 y el cohecho de peritos del art. 422[52].

---

de ejecución son, en principio, «técnicamente posibles», aunque su regulación legal «impide que en la mayor parte de los casos pueda apreciarse la tentativa». En el mismo sentido, MORALES PRATS y RODRÍGUEZ PUERTA, «Del cohecho», *op. cit.*, pág. 1240. Según LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, *op. cit.*, págs. 3998 y 3999, el tema de la consumación viene estrechamente vinculado al de la naturaleza jurídica del delito, admitiéndose las formas imperfectas de ejecución si partimos de que el cohecho es un delito de carácter bilateral, no admitiéndose en el caso contrario. Para VALEIJE ÁLVAREZ, *op. cit.*, pág. 240, cabe la posibilidad de apreciar la tentativa.

[51] En relación a la naturaleza de este delito, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria se inclinan por considerar la «naturaleza unilateral» de este delito. Así, GIMENO LAHOZ y CORBELLA HERREROS, «Cohecho», *op. cit.*, pág. 72. Una postura discrepante mantienen, entre otros, LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, *op. cit.*, pág. 3989, al entender que el delito de cohecho tiene carácter bilateral, pese a admitir, a su vez, que dada la actual regulación legal resulta ciertamente difícil negar el carácter unilateral del delito de cohecho. Según OLAIZOLA NÓGALES, *op. cit.*, págs. 224 y ss, respecto de las conductas típicas de «aceptar» y «recibir» cabría defender su carácter pluripersonal, lo que convierte al delito de cohecho en un delito bilateral. Sin embargo, la conducta de «solicitar» es una conducta unilateral, por lo que en este caso nos encontramos ante un delito unipersonal. Para RODRÍGUEZ PUERTA, *El delito de cohecho: Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios, op. cit.*, págs. 144 y 145, las modalidades delictivas de cohecho de los arts. 419, 420 y 421 CP pueden calificarse como «tipos pluripersonales». En el mismo sentido, VALEIJE ÁLVAREZ, *op. cit.*, págs. 48 y ss.

[52] Vid. QUINTERO OLIVARES, *op. cit.*, págs. 1363 y 1364; LÓPEZ-BARJA DE QUIROGA, *op. cit.*, pág. 4000; VIERA MORANTE, *op. cit.*, pág. 269; GRINDA

2.2.3. Responsabilidad penal del perito que no comparece o se niega a declarar los resultados de su dictamen. Obstrucción a la justicia.

Nos encontramos en este supuesto ante una cuestión sumamente controvertida a la que intentaremos ofrecer alguna posible solución.

En el proceso penal, el art. 463 del Código Penal[53], castiga como responsable de un delito de obstrucción a la Justicia, al que «citado en legal forma, dejare voluntariamente de comparecer, sin justa causa, ante un Juzgado o Tribunal en proceso criminal». En los mismos términos se recoge en el art. 463 LECrim. al establece que el perito que sin alegar excusa fundada deje de acudir al llamamiento del Juez o se niegue a prestar el informe, incurrirá en las mismas responsabilidades que las señaladas en el art. 420 LECrim[54]. para los testigos, como son: ser procesado por un delito de obstrucción a la justicia cuando se niegue a comparecer y por un delito de desobediencia grave a la Autoridad (556 CP), si se niegan a declarar.

Ahora bien, al mencionar el legislador únicamente en el art. 463 del Código Penal el proceso penal, parece que está excluyendo expresamente la responsabilidad penal por obstrucción a la justicia en el

---

GONZÁLEZ, *op. cit.*, pág. 236. Parece discrepar, RODRÍGUEZ PUERTA, *op. cit.*, págs. 168 y 169 (nota 55), al opinar que «de solicitar un testigo [o un perito] una dádiva por declarar falsamente, vendrá en aplicación el art. 419 CP (relacionado con el art. 422 CP).

[53] El artículo 463.1 CP, ha sido modificado en cuanto a las penas, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[54] El artículo 420 LECrim, ha sido modificado en su redacción por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rapido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, siendo su nueva redacción la siguiente: «El que sin estar impedido no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto las personas mencionadas en el art. 412, o se resistiere a declarar lo que supiese acerca de los hechos sobre los que fuere preguntado, a no estar comprendido en las exenciones de los artículos anteriores, incurrirá en la multa de 200 a 5000 euros, y si persistiese en su resistencia será conducido en el primer caso a la presencia del Juez instructor por los agentes de la autoridad, y perseguido por el delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, y en el segundo caso será también perseguido por el de desobediencia grave a la autoridad». En el mismo sentido, véase, la reforma operada por esta Ley, en el ordinal 5° del párrafo segundo del art. 175 LECrim.

resto de procesos, contencioso-administrativo y civil. Pero, a su vez, el art. 292 LEC *únicamente dispone que* «Los peritos citados tendrán el deber de comparecer en el juicio o vista señalado, bajo apercibimiento de proceder contra ellos, si no comparecen, por desobediencia a la autoridad».

Esta referencia genérica a la desobediencia a la autoridad, plantea serios problemas de interpretación en base a su tipificación como delito de desobediencia a la autoridad del art. 556 CP[55], si la desobediencia es grave, como falta del art. 634 CP, si la misma es leve, o bien, si se refiere al delito tipificado en el art. 412 CP, encuadrado dentro del capítulo intitulado «de la desobediencia y denegación de auxilio».

En mi opinión, la respuesta vendrá dada en base a una consideración previa, respecto de si consideramos la figura del perito como un funcionario público desde el punto de vista penal.

El Derecho penal asume un concepto propio de funcionario público, distinto del concepto administrativo de funcionario, ya que el Derecho penal tiene fines y objetos distintos de los otros sectores del Ordenamiento jurídico. Como señala OLAIZOLA NOGALES[56] este concepto penal de funcionario público es, por un lado más restringido que el concepto general, ya que al Derecho penal únicamente le van a interesar aquellas conductas de los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones puedan con su actuación «afectar a la imparcialidad, objetividad y legalidad con que la Administración debe actuar frente a los ciudadanos». Sin embargo, por otro lado, es un concepto más amplio, ya que según establece el art. 24.2 CP, a los efectos penales «se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

La doctrina mayoritaria se inclina por considerar que el perito, desde el ámbito del Derecho penal, no es un funcionario público, porque le falta uno de los dos requisitos que recoge el art. 24.2

---

[55] Vid. PICÓ I JUNOY, *La prueba pericial en el proceso civil español, Ley 1/2000, de enjuiciamiento Civil, Bosch, Barcelona, 2001*, pág. 61 (nota 104), para el autor este tipo delictivo es más adecuado que el contenido en el art. 410.1 CP, pues la referencia que se contiene en este precepto a «las autoridades o funcionarios públicos», hace que su uso sea muy reducido.

[56] Vid. OLAIZOLA NOGALES, *El delito de cohecho, op. cit.*, pág. 168.

CP.[57] Los peritos, pese a participar en el ejercicio de funciones públicas (segundo requisito), no cumplen el primer requisito, esto es, el título de incorporación o título habilitador de la condición de funcionario público[58]. Por tanto, el legislador los equipara a los funcionarios públicos, de forma expresa, en algunos delitos (cohecho o falso testimonio), no siendo necesario esta equiparación expresa, si fueran considerados funcionarios públicos a tenor del art. 24 CP.

Según esta argumentación, la responsabilidad penal de los peritos cuando se niegan a comparecer o a declarar en el juicio, no podrá establecerse por los arts. 410[59] y ss CP, ya que estos delitos de desobediencia y denegación de auxilio, únicamente pueden ser cometidos por autoridad o funcionario público, debiéndose, entonces, aplicar el art. 556 del Código penal cuando la desobediencia sea grave y el art. 634, cuando la desobediencia tenga carácter leve.

2.2.4. Delito de desorden público o falta contra el orden público.

Por último, dentro de la responsabilidad penal en que puede incurrir el perito, cabe señalar que el mismo puede incurrir: o bien en un delito de desorden público «si el perito perturba gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado», en este caso el perito será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses (art. 558 CP); o bien en una falta contra el orden público «si el perito perturbare levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado», en este caso el perito será castigado con las penas de localización permanente de dos a 12 días y multa de 10 a 30 días (art. 633 CP)[60].

---

[57] Vid. RODRÍGUEZ PUERTA, *op. cit.*, págs. 167 y 168; ALEIJE ÁLVAREZ, Inma, *op. cit.*, págs. 70 y 71; OLAIZOLA NOGALES, *op. cit.*, págs. 141 y ss (con referencias).

[58] El no tener el título de incorporación significa, que no están sujetos a ningún tipo de relación orgánica con el Estado, y, aunque participen en el ejercicio de una función pública, no se encuentran encuadrados dentro del ámbito subjetivo de la Administración.

[59] Sin embargo para ESPARZA LEIBAR, Iñaki, *El dictamen de peritos en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, tirant lo Blanch, Valencia, 2000*, pág 117 (nota 174), el artículo que debe aplicarse en este caso es el 410.1 CP.

[60] Los artículos 558 y 633 CP, tienen la nueva redacción que les ha dado la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Vid. ILLESCAS RUS, *La prueba pericial en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, Dranzadi, Navarra, 2002*, págs. 152-153, cuando señala una larga lista de delitos en los que el autor entiende que puede incurrir el perito.

2.3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

En el ámbito civil, el perito será responsable de aquellos daños que, por falta de la diligencia que le es exigible en la realización del peritaje, su actuación cause a las partes o a los terceros. Por tanto, se trata de los supuestos en que los perjuicios producidos sean consecuencia de la culpa, la negligencia o la ignorancia inexcusable en el reconocimiento o en el acto de emisión del dictamen. Así, la pérdida del objeto entregado para el examen o el deterioro del mismo, la realización del reconocimiento sin el cuidado debido, o la elaboración del dictamen incurriendo en error manifiesto e inexcusable, son algunos de los ejemplos más claros que se producen en la práctica.

La LEC no contempla una regulación legal específica de la responsabilidad civil del perito[61] (al igual que sucedía en la anterior LEC de 1881), por lo que se debe acudir a la normativa general para su delimitación.

Si bien no existe discrepancia entre la doctrina procesal, en el hecho de que el perito que cause un perjuicio a las partes responde civilmente, si existe la misma en cuanto a la naturaleza de esta responsabilidad, en el sentido de catalogarla de contractual (art. 1101 CC)[62] o extracontractual (art. 1902 CC)[63],.

Para un sector doctrinal[64], la responsabilidad civil del perito tiene un carácter contractual. Para estos autores esta responsabilidad contractual del perito no ofrece duda cuando estamos ante supuestos en que el actor y el demandado acompañan junto a sus escritos de alegaciones un dictamen pericial, ya que, en estos casos, se encarga por lo

---

[61] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, «De la prueba de peritos», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed. Tomo XVI, Vol. 2º, Edersa, Madrid, 1991, pág. 465; y del mismo autor, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, op. cit.*, pág. 306.

[62] Art. 1101 CC: «Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas».

[63] Artículo 1902 CC: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

[64] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, «De la prueba de peritos», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, op.cit.*, pág. 466; y MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis, «La responsabilidad civil del arquitecto en su actuación como perito», en *Actualidad Administrativa*, 1995-2, págs. 316 a 319.

propios interesados a una persona determinada la elaboración de un dictamen de manera voluntaria, lo que constituye un arrendamiento de servicios, cuyo incumplimiento genera la correspondiente responsabilidad civil contractual del perito. Según esta tesis, este tipo de responsabilidad parece aplicable también al perito designado judicialmente[65], pues éste se apunta de forma voluntaria a las listas que los Colegios profesionales presentan en el mes de enero de cada año a los Juzgados y Tribunales (art. 341.1 LEC), el servicio que debe prestar esta claramente definido por la partes en los escritos en que solicitan la «pericia judicial», y los honorarios por los servicios prestados por los peritos están igualmente fijados con anterioridad a la emisión del dictamen, pudiendo la parte que solicita tales servicios renunciar al peritaje si no está dispuesta a pagarlos (art. 342.3 LEC). Por tanto, se entienden cumplidos todos los requisitos necesarios para que exista una relación de arrendamiento de servicios de acuerdo a lo previsto en el art. 1544 CC, según el cual «En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto».

Sin embargo, para otro sector de la doctrina[66], la responsabilidad civil del perito encuentra su acomodo en la responsabilidad extracontractual. En defensa de esta tesis se argumenta que, con la aceptación y juramento del cargo no se crea ningún tipo de relación jurídica entre el perito y las partes, no siendo posible que éstas exijan la reparación o el resarcimiento del daño causado, con base en la celebración de un contrato inexistente.

Se ha llegado a proponer una graduación de las conductas que comportan la responsabilidad civil del perito, dependiendo de cuál haya sido el objeto de la actuación. En este sentido, para SERRA DOMÍNGUEZ[67], «el perito es responsable en los supuestos de culpa

---

[65] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, op. cit.*, pág. 307; PICÓ I JUNOY, *La prueba pericial en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 67. En contra, FONT SERRA, *La prueba de peritos en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 84; GARCIANDÍA GONZÁLEZ, *La peritación como medio de prueba en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 238; ILLESCAS RUS, *La prueba pericial en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, op. cit.*, pág. 158.

[66] Vid. FONT SERRA, *La prueba de peritos en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 84; LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La prueba pericial. Guía práctica y jurisprudencia*, Colex, Madrid, 1995, pág. 135; MONTERO AROCA, Juan, *La Prueba en el Proceso Civil*, 3ª ed, Civitas, Madrid, 2002, pág. 268.

[67] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, op. cit.*, pág. 307.

grave, es decir, cuando el error deba estimarse inexcusable. En cambio únicamente debe responder de las negligencias leves en aquellos supuestos en que la pericia no ofrezca especiales dificultades. Igualmente debe responder el perito de los perjuicios que puedan originarse a las partes por su retraso en emitir el dictamen».

Otra dificultad en la concreción de la responsabilidad civil del perito, se origina en aquellos supuestos en los que el daño se materializa en la decisión del órgano jurisdiccional. El establecimiento de una evidente relación de causalidad entre la acción o la omisión del perito y el resultado desfavorable de la sentencia, no siempre habrá de ser fácil, máxime cuando la acción diligente del experto en el reconocimiento o en la emisión del dictamen pudiera haber llevado al mismo resultado en el proceso.

Por último cabe señalar, que la ausencia de una regulación en la LEC de la responsabilidad civil del perito, lleva consigo el que se omita también toda norma que determine el concreto proceso a través del cual puede exigirse esta responsabilidad. Como consecuencia de este vacío legal, la solución más razonable, parece la de acudir a las reglas del juicio ordinario o verbal, según que la cuantía de la reclamación económica que se pretenda exceda o no supere la suma de 3.000 euros (arts. 249, ap. 2 y 250, ap. 2 LEC)[68]. En todo caso, derivándose los perjuicios causados de la sentencia dictada en el proceso en el que se emitió el dictamen pericial, parece conveniente esperar a formular la reclamación a la firmeza de dicha sentencia[69].

2.4. LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Con independencia de la responsabilidad que pueden contraer por los comportamientos contrarios a la deontología profesional, de acuerdo con lo previsto en las normas reglamentarias o estatutarias de la Corporación o Institución en la que se encuentren adscritos o integrados, los peritos pueden ser sancionados por el órgano jurisdiccional, con motivo de su comportamiento en el proceso al que se les convoque o en cuyo seno resulten judicialmente designados.

---

[68] Vid. Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 310, de 27 de diciembre).

[69] En el mismo sentido, SERRA DOMÍNGUEZ, «La prueba pericial», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, op. cit.*, pág. 307; PICÓ I JUNOY, *La prueba pericial en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 68.

La potestad que ostentan los Tribunales de exigir responsabilidad disciplinaria a los peritos les viene otorgada por la LOPJ y por la LEC. Respecto a la LOPJ, tal actuación acreedora de sanción se encuentra regulada en su art. 193[70], según el cual: «serán sancionados con multa los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en la vista y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debido a los jueces, fiscales, secretarios judiciales, y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito»[71], estableciéndose en el art. 192 LOPJ el límite de la cuantía de la multa impuesta al perito al indicarse que: «el máximo de la multa será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas».

Por su parte, el artículo 194[72], apartado primero de la LOPJ, dispone que: «se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado, y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto». A la facultad de impugnación, se refiere este mismo precepto en su apartado segundo, que concede al sancionado una doble opción: o interponer contra el acuerdo de imposición de sanción, en el plazo de tres días, el llamado recurso «de audiencia en justicia» ante el propio Juez, Presidente o Secretario Judicial, y que éste ha de resolver en el siguiente día; o interponer contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiera utilizado aquel recurso, el recurso «de alzada» en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del Juez, Presidente o Secretario Judicial que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

En cuanto a la LEC, su art. 292.1 impone la obligación al perito de comparecer al juicio o vista al que haya sido convocado, regulándose también en este mismo precepto, la sanción al incumplimiento de tal

[70] Según la nueva redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

[71] En este último caso, el art. 195 LOPJ dispone que: «sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del juez competente».

[72] Según la nueva redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

deber, a saber, una multa de 180 a 600 euros[73]. A mayor abundamiento, el apartado segundo de esta norma, sanciona la reiteración del perito en su conducta negligente al conceder al juez la posibilidad de proceder contra el perito por desobediencia a la autoridad, cuando siendo de nuevo citado, vuelva a hacer caso omiso al llamamiento judicial.

Asimismo, de pertenecer el perito a un determinado Colegio profesional, puede también incurrir en la responsabilidad disciplinaria regulada en el Reglamento o Estatuto propio del concreto Colegio profesional de que se trata. Ello se debe al hecho de que estas Corporaciones o Instituciones, a efectos de velar por el prestigio y la ética profesional de sus miembros[74], sancionan disciplinariamente determinadas actuaciones que suponen un desprestigio tanto para el Colegio como para la profesión. De este modo, siempre que la intervención del perito en el proceso pueda ser encuadrada en una de tales actuaciones, podrá ser sancionado disciplinariamente, sanción que sólo tendrá efectos dentro de la Corporación o Institución colegial[75].

[73] Vid. Real Decreto 1417/2001, de 17 de diciembre, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 310, de 27 de diciembre).

[74] Vid. FONT SERRA, *La prueba de peritos en el proceso civil español, op. cit.*, pág. 89.

[75] Vid. SERRA DOMÍNGUEZ, «De la prueba de peritos», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, op. cit.*, pág. 468.